

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá además en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, enero quince de mil novecientos ocho. — *O. Molina.* — *José López Portillo y Rojas.*
Es copia. México, enero 25 de 1908. — *A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», febrero 1º de 1908.

NUMERO 19.

Enero 15 —Secretaría de Hacienda. —Acuerdo disponiendo que los productores de bebidas alcohólicas que de nuevo se establecen, que no estén conformes con la cuota que como impuesto del Timbre se les fije, ocurran á reclamarlo dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de su notificación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — Departamento consultivo y de negocios judiciales. — Mesa 1ª — Número 1,368.

Está prevenido por la ley de 4 de mayo de 1895 sobre impuesto de timbre á la producción de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, que las cuotas asignadas á los fabricantes para cubrir la derrama anual se fijen por las Juntas Calificadoras que deben reunirse el 1º de junio de cada año, y que los productores que no estuvieren conformes con la asignación ocurran reclamando dentro de los primeros diez días del expresado mes de junio ante una Junta Revisora que se formará del Administrador ó Agente del Timbre, del Administrador ó Recaudador local de Rentas y del Prefecto ó Jefe Político del Distrito. Fuera de la califi-

cación ordinaria del 1º de junio, algunas veces hay que cuotizar en el transcurso del año á los productores que de nuevo se establecen; y aunque la ley concede también á los fabricantes inconformes el derecho de reclamar ante la Junta Revisora, no fija plazo para ese efecto, y con este motivo se ha consultado á esta Secretaría cómo debe procederse en el particular. El Presidente de la República estima conveniente fijar la inteligencia de la ley en el punto de que se trata para evitar dudas en lo sucesivo, y á ese fin ha tenido á bien acordar: que los fabricantes no comprendidos en la calificación general que se hace el 1º de junio, y que se hallen en el caso de que se les cuotice conforme á la base XII del artículo 2º de la citada ley de 4 de mayo de 1895, disfruten del plazo de diez días, contado desde la fecha en que se les notifique la cuota asignada, para pedir ante la Oficina correspondiente del Timbre que se reúna la Junta Revisora, y exponer las razones de su inconformidad.

Lo digo á usted para sus efectos y á fin de que esta disposición sea de observancia general.

México, 15 de enero de 1908. — *Limantour.* — Al Director de la Renta del Timbre. — Presente.

«Diario Oficial», enero 15 de 1908.

NUMERO 20.

Enero 16 —Secretaría de Fomento. —Contrato celebrado con Daniel Audiffred, para el arrendamiento de varias lagunas y esteros, el Cerro de las Garzas que se encuentra en la de Minitán y las salinas en ellas existentes en las costas del Océano Pacífico, en el Estado de Oaxaca, para la explotación de la sal y caza del caimán y garza.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Sección 5ª

Estampillas por valor de un peso cincuenta centavos, canceladas debidamente.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Daniel Audiffred, para el arrendamiento de las lagunas Chacahua, Manialtepec, Corralero, Monroy, Jicaltepec y Minitán y las salinas que en ellas existen, así como de los Esteros los Limos, Minizo y Espejo y el Cerro de las Garzas, en las costas del Océano Pacífico, en el Estado de Oaxaca, para la explotación de la sal y caza del caimán y garza.

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. Daniel Audiffred ó á la compañía que al efecto organice con arreglo á las leyes mexicanas y sin perjuicio de tercero, las lagunas de Chacahua, Minialtepec, Corralero, Monroy, Jicaltepec, Minitán, el Cerro de las Garzas que se encuentra en la laguna de Minitán, así como las salinas que se encuentran en dichas lagunas y son conocidas con los nombres siguientes: Minialtepec, Monroy, La Pastora, Grande, El Descabezadero, El Jícaro, Jicaltepec y Estancia Grande, y los Esteros los Limos, Minizo y Espejo.

Art. 2º El objeto de este arrendamiento es que el Sr. Daniel Audiffred ó la compañía ó compañías que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero, establezca las obras necesarias para la cristalización de la sal y explotación de ésta, así como la caza de lagarto y garza, dentro de los mismos lugares y en una zona de diez kilómetros de tierra firme, pero en los terrenos que sean exclusivamente nacionales.

Art. 3º El plazo del arrendamiento es de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, prorrogables por igual término á solicitud del concesionario y á juicio de la Secretaría de Fomento.

Art. 4º El concesionario pagará á la Jefatura de Hacienda del Estado de Oaxaca, las cuotas siguientes:

I. Cuarenta centavos (\$ 0.40) por cada tonelada de sal que explote, comprometiéndose á explotar por lo menos, cuatro mil (4,000) toneladas anuales, á partir del segundo año de arrendamiento.

II. Cinco pesos (\$ 5.00) por tonelada de pieles de caimán, y sesenta centavos (\$ 0.60) por cada una de las de grasa del mismo que extraiga en los cinco primeros años, y ocho pesos..... (\$ 8.00) por la de pieles y tres pesos (\$ 3.00) por la de grasa en los años restantes.

III. Cinco pesos (\$ 5.00) por cada millar de garzas.

Art. 5º El concesionario se compromete á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro de los seis meses de la fecha de este contrato, el plano de las obras que pretenda establecer para la formación de las salinas; y dentro de los tres meses de la fecha de la aprobación de dicho plano, procederá á dar principio á la ejecución de las obras, debiendo comenzar la explotación, á más tardar, á los seis meses de la misma fecha.

Art. 6º El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato, con un depósito de dos mil pesos (\$ 2,000.00) en Bonos de la Deuda Pública Consolidada que deberá constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días de la fecha de su promulgación.

Art. 7º El permiso que se concede por el presente contrato al Sr. Daniel Audiffred para el establecimiento y explotación de salinas y la caza de caimán y garza, no lo autoriza para efectuar ningún otro género de explotación.

Art. 8º En el caso de que la intestamentaria Aguirre, que dice tener derechos á las salinas de la laguna de Jicaltepec, llegue á probarlos, dichas salinas serán segregadas del presente contrato, debiendo el concesionario entregarlas desde luego y sin tener derecho á indemnización alguna.

Art. 9º El concesionario queda obligado á respetar los derechos legítimamente adquiridos por particulares en los lugares á que se refiere este contrato, y á permitir la caza á los cazadores pobres que sin tener estación de caza en forma, vivan de esa industria.

Art. 10. El concesionario queda obligado á no destruir y á no capturar en ningún tiempo las crías de todos los animales cuya caza se les concede, sino antes bien á conservarlas para aumentar en cuanto fuere posible, los criaderos, respetando las épocas de veda, ó sean las de procreación de dichos animales, y quedando obligado á devolver los citados criaderos, una vez terminado este contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 11. Queda obligado el concesionario á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de caza y pesca.

Art. 12. El concesionario queda obligado á hacer manifestaciones á las Aduanas respectivas de los productos de la caza y á presentarlos á los Agentes que vayan á bordo con este fin, autorizados por los Administradores de dichas aduanas.

Art. 13. El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionarle los informes que se le pidan, y el Gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violentarlos, pudiendo el concesionario, por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, dentro de la zona á que este contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 14. El concesionario se compromete á contribuir para los gastos de inspección, desde que dé principio á la caza, con la cantidad de ochocientos pesos (\$ 800.00) anuales que entregará adelantados á la Tesorería General de la Federación; en el concepto de que por falta de

pago de las anualidades correspondientes, dicha Oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Art. 15. El concesionario se compromete á rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que hubiere practicado en el año, especificando las cantidades de productos exportados.

Art. 16. Se obliga el concesionario á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones relativas ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 17. El concesionario no podrá en ningún caso ni en tiempo alguno traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, ni admitir como socio á ningún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él. Cualquiera estipulación en el sentido contrario será nula y sin ningún valor, y perderá el concesionario todo derecho á las propiedades y obras que hubiere emprendido. Puede sin embargo traspasar, con anuencia previa del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, las concesiones de este contrato.

Art. 18. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en la fecha que cita el artículo 6º, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar las explotaciones dentro del plazo que fija el artículo 5º

II. Por interrumpir las explotaciones por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

III. Porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales.

IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de caza y pesca expidiere el Gobierno Federal.

V. Por explotar las crías ó no respetar las épocas de veda.

VI. Por contravenir lo dispuesto en el artículo 9º

VII. Por traspasar este contrato sin los requisitos que establece el artículo 16.

VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.

IX. Por no presentar en las Aduanas respectivas las manifestaciones ó productos de la caza.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VIII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, aparatos, edificios, etc., etc., empleados en la explotación.

Art. 19. La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Art. 20. El concesionario ó la compañía ó compañías que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aún cuando todos ó alguno de su miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Art. 21. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de seis meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 22. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los dieciséis días del mes de enero del año de mil novecientos ocho.— *O. Molina.*— *Daniel Audiffred.*

Es copia. México, 20 de enero de 1908.— *A Aldasoro.*

«Diario Oficial», enero 23 de 1908.

NUMERO 21.

Enero 16.—Secretaría de Hacienda.—Circular á los Administradores Principales del Timbre transcribiendo el acuerdo de 15 del presente, por el que se concede un plazo de diez días á los fabricantes de bebidas alcohólicas que de nuevo se establecen y que no estén conformes con la cuota que como impuesto del Timbre se les asigna.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.— Dirección General de la Renta del Timbre.— Sección 3^a.—Circular número 498.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden número 1,368 de 15 del presente, me dice:

«Está prevenido por la ley de 4 de mayo de 1895 sobre impuesto de Timbre á la producción de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, que las cuotas asignadas á los fabricantes para cubrir la derrama anual, se fijen por las Juntas Calificadoras que deben reunirse el 1^o de junio de cada año, y que los productores que no estuvieren conformes con la asignación, ocurran reclamando dentro de los primeros diez días del expresado mes de junio ante una Junta Revisora que se formará del Administrador ó Agente del Timbre, del Administrador ó Recaudador local de Rentas y del Prefecto ó Jefe Político del Distrito. Fuera de la calificación ordinaria del 1^o de junio, algunas veces hay que cuotizaren el transcurso del año á los productores que de nuevo se establecen; y aunque la ley concede también á los fabricantes inconformes el derecho de reclamar ante la Junta Revisora, no fija plazo para ese efecto, y con este motivo se ha consultado á esta Secretaría cómo debe procederse en el particular. El Presidente de la República estima conveniente fijar la inteligencia de la ley en el punto de que se trata para evitar dudas en lo sucesivo, y á ese fin ha tenido á bien acordar: que los fabricantes no comprendidos en la calificación general que se hace el 1^o de junio, y que se hallen en el caso de que se les cuotice conforme á la base XII del artículo 2^o de la citada ley de 4 de mayo de 1895, disfruten del plazo de diez días contados desde la fecha en que se les notifique la cuota asignada, para pedir ante la oficina correspondiente del Timbre, que se reúna la Junta Revisora, y exponer las razones de su inconformidad».

Lo que transcribo á usted para sus efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, enero 16 de 1908.— El Director, *E. Aznar.*— Al Administrador Principal del Timbre en.....

«Diario Oficial», enero 24 de 1908.

NUMERO 22.

Enero 17.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Manuel Martínez del Río, representante de la Compañía Naviera del Pacífico, reformando el inciso I del artículo 1 del de 29 de mayo de 1907.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.— Sección 1^a.
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Manuel Martínez del Río, como representante de la Compañía Naviera del Pacífico, reformando el inciso I del contrato de 29 de mayo de 1907.

Art. 1. Se reforma el inciso I del artículo 1 del contrato de 29 de mayo de 1907, quedando en la forma siguiente:

«Art. 1. Inciso I. Establecerá dos vapores de 400 toneladas de registro bruto cuando menos, entre Guaymas y San Benito con escalas en la ida y en la vuelta, en La Paz, Altata, ó San José del Cabo, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Minizo, Puerto Angel y Salina Cruz.

«La duración de cada viaje redondo no excederá de sesenta días. El Gobierno pagará subvención hasta por dieciocho viajes al año, á razón de \$ 3,000.00 por viaje redondo:

«Si á la compañía conviniera podrá tocar con sus vapores en Santa Rosalía, Agiabampo, Topolobampo, sin alterar por eso la duración de los viajes».

Art. 2. Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones del contrato mencionado que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 3. Las estampillas para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, enero 8 de 1908.— *Leandro Fernández.*— *M. Martínez del Río.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dieciséis de enero de mil novecientos ocho.— *Porfirio Díaz.*— Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas».

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México enero 17 de 1908.— *Fernández.*— Al

«Diario Oficial», enero 23 de 1908.

NUMERO 23.

Enero 17.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Luis Méndez, apoderado jurídico de la Compañía Empacadora Nacional Mexicana, prorrogando por seis meses el de 21 de junio de 1907, para el establecimiento de dos fábricas de diversos productos, utilizando los desechos animales, y dos casas empacadoras de carnes.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.— Sección 2^a.
Estampilla por valor de cincuenta centavos, cancelada debidamente.